

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| CORNARE            | Número de Expediente: 056150328715       |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>131-0213-2019</b>                     |
| Sede o Regional:   | Regional Valles de San Nicolás           |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: 08/03/2019  | Hora: 13:06:29.06... Folios: 4           |

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-0974 del 03 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la señora MARIA AURORA GARCÍA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.433.426, por realizar un movimiento de tierras, sin tener en cuenta la totalidad de los lineamientos ambientales, establecidos en el Artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, lo que ha traído como consecuencia, el transporte de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre, tributaria de la Quebrada Chachafruto y la presencia de surcos y cárcavas en la zona, así como también realizar el depósito de materiales saprolíticos (tipo limo) sobre la ronda de protección hídrica de fuente, tributaria de la Quebrada Chachafruto. Actividades desarrolladas en la Vereda Abreito, jurisdicción del Municipio de Rionegro, en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 24' 30" Y: 06° 09' 40" Z: 2.016 msnm.

Que mediante Oficio N° 131-8786 del 08 de noviembre de 2018, la señora MARIA AURORA GARCÍA FRANCO, allego un escrito informando lo siguiente:

*"No he cometido infracción urbanística pues el movimiento de tierras tenía permiso, lo que desconocía era que dicho permiso tenía fecha de vencimiento (lo cual no lo especifica en ningún momento en dicho permiso)."*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43



Me permito informar también que a la quebrada barro blanco en ningún momento cayeron sedimentos o material alguno que pudieran contaminarla.

De igual manera informo que la tierra que se encontraba en la ronda hídrica se removió y retiro con maquina con la cual tuvimos inconvenientes por las lluvias que generaron algunos percances por ese motivo no ha sido posible presentarles un buen trabajo con excelentes resultados e inmediatos, por esta razón me atrevo a pedir un plazo ya que el clima no nos ha dejado terminar los trabajos que empezaremos”.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó visita técnica con el fin de verificar lo requerido en el Auto N° 112-0974 del 03 de octubre de 2018 y lo argumentado por la señora MARIA AURORA GARCÍA FRANCO, en el Oficio N° 131-8786 del 08 de noviembre de 2018, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 131-0188 del 06 de febrero de 2019, en el que se puede observar y concluir que:

“... **OBSERVACIONES:**

El día 31 de Enero del 2019, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Abreito del Municipio de Rionegro, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. **112-0974 del 03 de Octubre del 2018**. En el recorrido se observó lo siguiente:

| Verificación de Requerimientos o Compromisos:                                                                                                                                       |                    |          |    |         |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|----|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Actividad: Requerimiento artículo segundo del Auto No. 112-0974 del 03 de Octubre del 2018.                                                                                         | Fecha Cumplimiento | Cumplido |    |         | Observaciones                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                                                                                                                     |                    | Si       | No | Parcial |                                                                                                                                                                                                                                                       |
| RETIRAR el material dispuesto sobre la ronda de protección hídrica de la quebrada Chachafruto.                                                                                      | 31/01/2019         | X        |    |         | El material depositado sobre la ronda hídrica, fue retirado.                                                                                                                                                                                          |
| REVEGETALIZAR de manera física (bloques de pastos tipo kikuyo o estrella) las áreas descubiertas y susceptibles a la erosión (no implementar semilla).                              | 31/01/2019         | X        |    |         | Los taludes de lleno generados con el movimiento de tierra, adyacentes al cuerpo de agua, fueron revegetalizados en su totalidad, por lo que no se evidencia procesos erosivos que indiquen arrastre de material al canal natural del cuerpo de agua. |
| IMPLEMENTAR obras de contención y retención de sedimentos, con el objeto de prevenir y mitigar los aportes directos de lodos, limos y arenas sobre la fuente hídrica La Chachafruto | 31/01/2019         | X        |    |         | Se evidencia la implementación de obras de retención de sedimento como: revitalización de áreas expuestas y canales de conducción de aguas lluvias.                                                                                                   |
| Respetar con los retiros mínimos establecidos para dicha fuente, en este                                                                                                            | 31/01/2019         | X        |    |         | Actualmente en el predio no se desarrolla ningún tipo de                                                                                                                                                                                              |

|                                      |  |  |  |                                                                           |
|--------------------------------------|--|--|--|---------------------------------------------------------------------------|
| caso 30 metros hacia ambas márgenes. |  |  |  | actividad, dentro de los 30 metros adyacente al canal del cuerpo de agua. |
|--------------------------------------|--|--|--|---------------------------------------------------------------------------|

#### Condiciones actuales del lugar:

- En el predio a la fecha no se adelanta ningún tipo de actividad.
- Las áreas expuestas inicialmente evidenciadas, y ubicadas dentro de los 20 metros paralelos a la fuente hídrica sin nombre, a la fecha se encuentran totalmente revegetalizadas.
- En el recorrido realizado el día 31 de Enero del 2019, no se evidenció sedimentos en el cuerpo de agua.
- Se evidencia la siembra de especies arbóreas dentro de la Ronda hídrica, se identifican individuos de especies como pino romero y Niguito.

#### 26. CONCLUSIONES:

- En el recorrido realizado el día 31 de Enero del 2019, se evidencia cumplimiento de los requerimientos emitidos por Cornare en el artículo segundo del Auto No. 112-0974 del 03 de Octubre del 2018.
- Con las actividades sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, se recuperó la Ronda Hídrica, por lo que a la fecha no se evidencia aporte de sedimentos al canal natural del cuerpo de agua..."

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890983  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834  
Porce Nus: 861-01 26, Tecnoparque los Olivos: 546  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287



Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0188 del 06 de febrero de 2019, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 112-0974 del 03 de octubre de 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal N° 4 consistente en que la actividad estaba legalmente amparada de conformidad con el permiso otorgado por el municipio de Rionegro – Antioquia y dio cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0975 del 11 de septiembre de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-2020 del 09 de octubre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1454 del 26 de julio de 2018

- Certificado de tradición y libertad del predio con FMI 020-70055
- Escrito con Radicado 131- 8786 del 08 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la señora MARIA AURORA GARCIA FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.433.426, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° 056150328715

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora MARIA AURORA GARCÍA FRANCO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CABALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150328715

Fecha: 11/12/2019

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: John Marín, Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORN"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834

Porce Nus: 834 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287